

TRATADO COMPLEMENTARIO DE LIMITES
ENTRE LAS REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y DE LA ARGENTINA

Los Gobiernos de las Repúblicas del Paraguay y de la Argentina, animados del deseo de dar solución a la cuestión de límites que queda pendiente entre ambos países por falta de determinación geográfica de parte del cauce del río Pilcomayo, límite establecido en el Tratado de 3 de febrero de 1876 y el Laudo Arbitral de 12 de noviembre de 1878; y

Considerando, que ese límite sigue el cauce de dicho río, que corre en su zona central por terrenos completamente llanos y deleznales, lo que origina divagaciones que comportan muy frecuentes cambios de su curso, haciendo imposible adoptarlo como límite natural en todo su recorrido, han resuelto, con elevado espíritu de confraternidad, celebrar el presente Tratado a cuyo efecto nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, al señor don Higinio Arbo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante el Gobierno Argentino,

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, al señor don José María Cantilo, su Ministro de

Relaciones Exteriores y Culto;

quienes, una vez comunicados y canjeados y sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, pactaron las estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1°.

La República del Paraguay acuerda con la Nación Argentina, fijar en la siguiente forma el límite definitivo de ambos países en los tramos del río Pilcomayo que se determinan a continuación:

1°. Arrancando de la desembocadura del río Pilcomayo en el río Paraguay al Sud del Cerro Lambaré, cuyas coordenadas geográficas aproximadas son: Longitud $-57^{\circ} 38' 57''$, 6 y Latitud $-25^{\circ} 22' 05''$, 2, la línea fronteriza remontará el curso del Pilcomayo hasta su bifurcación en dos brazos en las Juntas de Fontana y de aquí seguirá el actual curso del del brazo Sud a que se refiere el informe presentado por los Peritos Krause y Ayala, de la Comisión de estudios del río Pilcomayo, de fecha 23 de marzo de 1909, hasta su nacimiento en el punto denominado Salto Palmar.

2°.- Desde el punto llamado Horqueta, situado aproximadamente a 5 kilómetros al este del Fortín argentino Nuevo Pilcomayo, la línea seguirá nuevamente el curso actual del río Pilcomayo hasta el lugar denominado Esmeralda, lí-

mite entre Bolivia y Paraguay.

ARTICULO 2°.

Para determinar la línea de fronteras entre el Salto Palmar y Horqueta, en la zona excluida del artículo precedente, se resuelve constituir una Comisión Mixta compuesta de técnicos paraguayos y argentinos, que estudiará la zona comprendida entre los siguientes puntos: por el Norte desde Horqueta siguiendo por los Esteros formados por el brazo Norte del río Pilcomayo hasta el Fortín argentino Caracoles; por el Sud desde el mismo punto Horqueta, continuando el cauce seco del Pilcomayo hasta Fortín Zalazar y, desde este punto a Salto Palmar; y por el Este la línea comprendida entre Fortín Caracoles y Salto Palmar.

ARTICULO 3°.

Una vez designada la Comisión a que se refiere el artículo anterior y hasta que se determine y fije definitivamente la línea de fronteras en la zona señalada por el mismo, los Gobiernos acuerdan retirar todo el personal militar que guarnece los fortines establecidos por ambos países dentro de esa zona.

ARTICULO 4°.

La Comisión Mixta realizará sus trabajos y presentará su informe dentro del término de dos años a partir de la

ratificación del presente Tratado. Sobre la base de ese informe, ambos Gobiernos se comprometen a pronunciarse sobre la línea de fronteras en la zona respectiva dentro de los seis meses de su presentación, y en caso de no llegar a un acuerdo se obligan a resolver la disidencia recurriendo a uno de los medios de conciliación previstos en los tratados americanos que ligan a ambos países.

ARTICULO 5°.

A los efectos de la vigilancia policial dentro de la zona a que se refiere el artículo 3°, se constituirá por ambos Gobiernos una policía civil para protección de los pobladores, sus bienes y haciendas. A este solo objeto se divide la zona que se menciona en el artículo 2°, por una línea que partiendo del Fortín paraguayo Tifunque llegue hasta el Fortín argentino Zalazar. La policía paraguaya tomará a su cargo la parte Este de dicha zona y la argentina la parte Oeste de la misma.

ARTICULO 6°.

Ratificado que sea este Tratado, ambos Gobiernos procederán al nombramiento de una Comisión técnica compuesta de paraguayos y argentinos, la que estudiará y formulará el plan de obras necesarias para permitir la distribución proporcional del caudal del río Pilcomayo en sus dos brazos al Norte y al Sud de la línea de frontera.

ARTICULO 7°.

A los efectos de la constitución y reglamentación de la Comisión técnica mixta a que se refiere el artículo 2°. se firma en esta misma fecha un Protocolo especial.

ARTICULO 8°.

El canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente Tratado por duplicado, y lo sellaron en la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve.



Higuera

Perez